Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

# PERITAJE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTRAURBANO EN MEDELLÍN PARA EL CASO YARCE vs. COLOMBIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Medellín, junio de 2015

## DATOS DEL PERITO

Max Yuri Gil Ramírez, Colombiano, Sociólogo de la Universidad de Antioquia, Maestro en Ciencia Política, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, con tesis sobre Paramilitarismo, conflicto armado y las violencias preexistentes en la ciudad de Medellín. Con estudios de Doctorado en Derechos Humanos, Universidad San Pablo de Olavide, Sevilla, España, y de Maestría en Historia de América Latina, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana La Rábida, Huelva-España.

## ACTIVIDADES PROFESIONALES

Investigador sobre desplazamiento forzado intraurbano, Jefe del Programa de Derechos Humanos y posteriormente Director de la Corporación Región, Docente ocasional en el Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, y de cátedra en la Facultad de Derecho y ciencias políticas de la misma Universidad. Coordinador Académico del equipo de investigación en derechos humanos de la Unidad Permanente de Derechos Humanos de Medellín, Coordinador del Observatorio de Derechos Humanos del Instituto Popular de Capacitación I.P.C., Coordinador de investigación en derechos humanos de la Personería de Medellín.

## OBJETO DEL PERITAJE

De conformidad con la Convocatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, rinde peritaje sobre:

> i) el fenómeno del desplazamiento forzado intra-urbano en Medellín, que se da en el marco del conflicto armado colombiano; ii) sus causas, consecuencias e impactos en la población civil, en especial las implicaciones y afectaciones del desplazamiento forzado para las mujeres y los niños y niñas, y iii) los hechos de este caso en relación a las obligaciones que se derivan para el Estado para la protección específica de las víctimas de desplazamiento a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

## I. SOBRE EL FENÓMENO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTRA-URBANO EN MEDELLÍN EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

### 1. El desplazamiento forzado intraurbano

El desplazamiento forzado en Colombia, tras más de 50 años de conflicto armado, constituye la victimización que más número de víctimas ha producido. Oficialmente, la Unidad Nacional de Atención y Reparación a Víctimas tiene registradas y por ende reconocidas a más de 7.438.023 víctimas, de esta cifra y según la misma estadística oficial, son las mujeres, los niños y las niñas las mayormente afectadas. Las víctimas de Desplazamiento Forzado (en adelante DF), ascienden a 5.898.261 entre las que se encuentran 570.456 personas que además de DF, han sufrido otros hechos victimizantes, del total de víctimas registradas, las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes son mayoritarias[1], este fenómeno es un crimen de guerra y/o de lesa humanidad, recurrentemente utilizado por los distintos actores armados en confrontación.

Colombia, al tiempo que ocupa el segundo y deshonroso lugar, con el mayor número de víctimas de desplazamiento forzado en el mundo, ha desarrollado una importante legislación y sobre todo una copiosa jurisprudencia, emanada de la Corte Constitucional, sobre este fenómeno, sus causas, consecuencias e impactos en la población civil, buscando que las personas afectadas sean consideradas como víctimas del conflicto armado y en consecuencia, protegidas por el Estado en cuanto a sus derechos humanos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, así como para la realización de los derechos a la Verdad, la Justicia, la Reparación Integral y las Garantías de No Repetición.

De un estudio sobre el DF en el país entre los años 1999 y 2012, realizado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado CODHES[2], se toman las cifras para Medellín del año 2001 al 2004, años en los cuáles se enmarcan las violaciones a los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, con el objetivo de ilustrar la dimensión y el aumento exponencial de dicho fenómeno en la ciudad con relación al país, aportando como elaboración propia, una casilla sobre porcentaje.

---

1 Cifra tomada de la página web de Red Nacional de Información, adscrita a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.(Corte a 1 de junio de 2015) http://rni.unidadvictimas.gov.co/
2 http://www.codhes.org/index.php?option=com_si&type=1

Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

**NÚMERO DE PERSONAS DESPLAZADAS POR MUNICIPIO Y AÑO DE LLEGADA**

| Municipio | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | Total Municipal |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Bogotá D.C | 43.780 | 53.520 | 51.737 | 13.074 | 31.491 | 193.602 |
| **Medellín** | **4.500** | **21.000** | **23.033** | **7.436** | **19.346** | **75.315** |
| Total Anual País | 317.375 | 342.243 | 412.553 | 207.607 | 287.581 | 1.567.359 |
| % Medellín/País | **1,42** | **6,14** | **5,58** | **3,58** | **6,73** | **12,35** |

FUENTE: Sistema de Información sobre Derechos Humanos y Desplazamiento SISDHES

Esta estadística nos muestra como del 2000 al 2001, se presenta en la ciudad de Medellín un incremento del 466.67%, de personas que declaran su situación de desplazamiento forzado en las tres agencias del Ministerio Público presentes en Medellín, se puede afirmar, lo que ha sido constatado por varios estudios, que este incremento coincide con la arremetida paramilitar en diferentes regiones del departamento de Antioquia, principalmente Oriente y Urabá, así como con las primeras incursiones que el bloque Metro de las autodefensas hiciera en el área urbana.

En relación con el comportamiento de las ciudades, se destaca claramente Medellín como la segunda ciudad del país que presenta un mayor número de víctimas en el periodo, con 75.315, superada sólo por Bogotá que tiene una cifra de 193.602.

Según el último informe de la Alcaldía de Medellín quien a través de su Unidad Municipal de Atención y Reparación a Víctimas del conflicto armado publica periódicamente el seguimiento que le hacen a la situación de desplazamiento forzado intraurbano, "*existen actualmente 390.134 personas desplazadas por la violencia asentados en Medellín (105.575 hogares). Dado que el total de víctimas del conflicto armado en Medellín se estima en 562.265 personas*[5]*, se tiene que la población desplazada representa entonces el 69% del total de la población víctima*"[3].

*"Con respecto al total de la población que habita en la ciudad, hay que anotar que la población víctima del conflicto armado representa el 22% aproximadamente; es decir, el*

[3] ([5] Fuente: Red Nacional de Información, con corte a 01 de noviembre de 2014.) Desplazamiento Forzado y Desplazamiento Forzado Intraurbano: Contexto y dinámica en Medellín durante el 2014. Medellín, mayo 2015.

*22% de la población de Medellín es víctima del conflicto armado. La población desplazada representa el 16%, porcentaje mayor al presentado para el país que es del 11,9% (Semana.com, 2015)."*[4]

*"Del total de la población desplazada, el 53% son mujeres, el 47% son hombres, (...). Llama notoriamente la atención que el 34% de la población son niños, niñas y adolescentes, y el 19% son jóvenes entre los 18 y 26 años: Los niños, niñas y adolescentes más la población joven, representan el 53% del total de la población víctima de desplazamiento forzado asentada en la ciudad".*[5]

Estas cifras muestran la tragedia humanitaria que comporta el desplazamiento forzado en Colombia en general y el desplazamiento forzado intraurbano en particular.

Las principales causas del Desplazamiento Forzado, se asocian con el conflicto armado que ha vivido el país, y se relaciona con fenómenos de despojo de tierras y reconcentración de la propiedad agraria en las zonas rurales por el impulso de procesos agroindustriales y la captura de las mejores tierras del país en manos de grupos de terratenientes, ganaderos y narcotraficantes; y en la ciudad, la necesidad de controlar los territorios, las comunidades, los recursos, las diferentes economías, tanto legales como ilegales y así mismo por motivos estratégicos relacionados con el control de corredores de movilidad para distintos fines, así como una estrategia intencional de desalojo masivo de las poblaciones que habitaban en comunas con fuerte presencia de organizaciones milicianas o de movimientos sociales.

El despojo de las viviendas de las víctimas de desplazamiento forzado en Medellín ha sido una estrategia utilizada por el paramilitarismo, para sembrar el terror, copar territorios y asegurar el control político, social y económico. El despojo en Medellín es un problema de tal magnitud, que ha llevado a la Alcaldía, a expedir la Circular 04 de 2009 mediante la cual se buscó proteger jurídicamente las viviendas e inmuebles abandonados a causa de la violencia, este propósito se tornó en la mayoría de los casos ineficaz por varias razones, la primera es que en muchas ocasiones la propiedad sobre los inmuebles era informal, pero además la medida no contemplaba una protección material, y en consecuencia no evitaba o prevenía el desmantelamiento y/o la destrucción de la vivienda.

---

[4] Op. Cit
[5] Op. Cit.

Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

El proceso de urbanización de la guerra, produjo desplazamientos forzados intraurbanos; sin embargo esta realidad, cada vez más compleja y frecuente, es desconocida permanentemente por las autoridades nacionales y locales. El desplazamiento forzado intraurbano, es una estrategia de guerra, detrás de él hay intereses económicos y políticos de los grupos armados al margen de la ley, que buscan el control y el sometimiento de las comunidades a proyectos autoritarios y antidemocráticos de sociedad.

**Desplazamiento Forzado Intraurbano para la época de los hechos del presente caso**

Las situaciones más dramáticas de desplazamientos forzados, en la ciudad de Medellín, coinciden con la agudización de la confrontación armada por el control paramilitar de la ciudad, es así como las amenazas individuales y generalizadas, los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las violencias sexuales, el reclutamiento forzado, la utilización y vinculación de los menores de edad por parte de los grupos armados al margen de la ley, las operaciones militares "legales" y las incursiones paramilitares, se convierten en los principales motivos de desplazamientos forzados ya fueran masivos[6], colectivos y/o individuales.

Desde el año 1997 y hasta el año 2003, las personas que tenían que desplazarse de manera forzada, pero que no abandonaban los límites del municipio de Medellín, en general no declaraban, ni denunciaban, pero además quienes se atrevían a hacerlo, estaban desprotegidas por las autoridades y en general eran rechazadas por la entonces Red de Solidaridad y Acción Social, como entidades encargadas de la valoración de las declaraciones que remiten las diferentes Agencias del Ministerio Público. Las dependencias oficiales consideraban erróneamente que quienes se desplazaban forzadamente dentro de los limites de los municipios, no encajaban en el artículo 1 de la ley 387/97, interpretación restrictiva que no se desprende del concepto de persona desplazada que trae la ley.

En el informe de derechos humanos de la Personería de Medellín de 2004, sobre este tema de la situación de las víctimas de desplazamiento forzado intraurbano se llama la

6 Se llama Desplazamiento Masivo, al evento en el cual, se desplaza a 10 o más grupos familiares, y/o a más de 50 personas, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

atención sobre diferentes facetas de esta forma de victimización en la ciudad y sobre las dificultades de sus víctimas y sus características[7].

En dicho Informe se plantea que el incremento de las denuncias sobre desplazamiento forzado intraurbano se da con motivo de los hechos que rodearon la Operación Orión, reconoce el Informe que el fenómeno todavía aparece en gran parte invisibilizado pues no solamente existe reticencia en algunos funcionarios a reconocerlos como tales y a suministrarles las ayudas que necesitan, sino que los hechos de desplazamiento intraurbano parecen ser menos denunciados que los desplazamientos provenientes de otros municipios.

> *"En la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada aparecen registradas 512 personas que se han visto forzadas a desplazarse de un lugar a otro de la ciudad por razón de la violencia ejercida por actores armados. Dos de cada tres personas registradas como desplazados intraurbanos en la ciudad de Medellín, lo fueron a raíz de los hechos violentos acaecidos en la Comuna 13. Le siguen en su orden, con un 8.8% y un 6.1% las comunas 1 y 3 en donde los asentamientos de población desplazada han sido objeto de intensas operaciones militares, detenciones masivas y posterior empoderamiento de grupos paramilitares, que han obligado a nuevos desplazamientos dentro de la misma ciudad a quienes ya eran desplazados provenientes de otras zonas o municipios (...) y las comunas 9 y 16, en donde los Barrios Ocho de Marzo y Belén Rincón han sido objeto de control armado de nuevas organizaciones paramilitares o bandas barriales que se han ido consolidando en estos sectores".*[8]

Desde el año 2000 y hasta el 30 de junio de 2006, había 100.140 personas víctimas del desplazamiento forzado, según declaraciones recibidas en la Personería de Medellín. De esas 100.140 personas, en el mismo período de tiempo, 5.380 habían declarado como desplazadas intraurbanas.

Según información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas -UARIV- del conflicto armado, desde que se tienen registros y hasta el 31 de diciembre de 2014, en Medellín hay 73.825 personas víctimas de desplazamiento

---

7http://www.personeriamedellin.gov.co/documentos/documentos/Informes/Situaci%C3%B3n_DDHH2004/2004.pdf
8 ibídem

forzado intraurbano, lo que equivale al 19% del total de población desplazada en la ciudad, que se calcula para la misma fecha en 390.134.

Este hecho victimizante ha tenido tres picos sensibles que se pueden ubicar según las cifras así:

El año 2002, en el que se llevaron a cabo varias operaciones militares "legales" contra sectores de la ciudad mayoritariamente habitados por personas que ya habían sido desplazados de otras regiones del departamento, especialmente las comunas 1, 3 y 13.

El año 2005, en el cual se registró un inusitado incremento del 264% con respecto al año inmediatamente anterior y que puede asociarse fundamentalmente con los efectos del proceso de desmovilización, que aportó a la reducción de los homicidios pero incrementó otros hechos victimizantes como el Desplazamiento y la Desaparición Forzados.

Y el otro período en el que se aumentó el desplazamiento forzado, según lo muestran las cifras oficiales se puede observar entre los años 2010 y 2013, cuando se desata en la ciudad una fuerte confrontación, entre dos estructuras armadas que se disputan el control, la tradicional "Oficina de Envigado" y "Los Urabeños".

Para efectos de la comprensión de estos tres picos y/o períodos es ilustrativa la siguiente gráfica tomada de la UARIV:

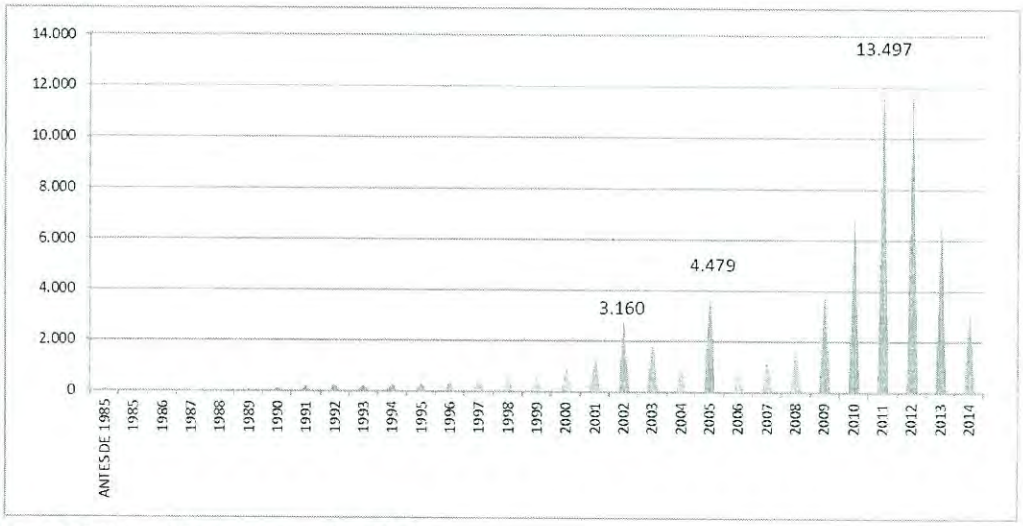


**Fuente:** UARIV, a 01 de mayo de 2015.

Como lo demuestran las cifras, el desplazamiento forzado intraurbano en la ciudad de Medellín, es el hecho víctimizante de mayor impacto, que afecta fundamentalmente a las personas que viven en condiciones de pobreza estructural y que es usado no solo como estrategia de control de pobladores, sectores y territorios por su importancia estratégica, sino además como estrategia de despojo de los bienes inmuebles de las víctimas con el fin de apropiárselos para acrecentar sus rentas ilícitas y establecer bases de vigilancia, lo que conlleva, además de las múltiples violaciones de derechos humanos, la pérdida del escaso patrimonio al que se han hecho estas poblaciones, como es una casa propia, lejos de poder recuperarse puesto que lo que los paramilitares despojan y destruyen con acciones armadas, a las víctimas les ha costado toda una vida construir.

El despojo y destrucción de bienes inmuebles, como en el caso de las señoras Miryam Rúa y Luz Dary Ospina, tuvo la clara intención de ejercer control social, de debilitar las organizaciones sociales y comunitarias, para asegurar control político y económico en un territorio considerado como corredor estratégico. La casa de Luz Dary Ospina era una casa grande y con una excelente ubicación geoestratégica desde donde se podía vigilar gran parte de la comuna 13.

## 2. El marco jurídico del Desplazamiento Forzado

Colombia legisló por primera vez sobre el desplazamiento forzado a través de la ley 387 de 1997, que conceptuó sobre qué se entendía por persona desplazada[9] y estipuló una serie de obligaciones del Estado para con esta población. Sin embargo, al lado de la legislación y la copiosa jurisprudencia sobre el desplazamiento forzado, también se cuenta de la ineficacia del Estado para prevenir este crimen y en consecuencia la precaria situación respecto de los derechos humanos de sus víctimas.

Para la protección de las personas desplazadas en el país, han de tenerse en cuenta los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, los cuales

[9] El desplazado es toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de un territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterara o alteren drásticamente el orden público.

hacen parte del Bloque de Constitucionalidad gracias al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Esto se sustenta según la Corte Constitucional por su relación directa con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y dicho tribunal ha acudido a estos Principios para enmarcar y precisar los derechos fundamentales de las personas desplazadas y de lo que ha llamado *"el mínimo de protección"*[10] que el Estado debe garantizar.

Para el presente peritaje, es importante hacer una relación entre los derechos fundamentales que hacen parte del *"mínimo de protección"* ordenado por la Corte Constitucional y los Principios Rectores, para analizar el cumplimiento de dichos principios con respecto de las víctimas del presente caso.

**Mínimo de Protección**

Frente a esta categoría, la Corte Constitucional resalta que: *"existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación"*[11].

**1. El derecho a la vida**, en el sentido que establece el artículo 11 Constitución Política –CP- y el Principio Rector 10.

**2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral** (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio Rector 11.

**3. El derecho a la familia y a la unidad familiar** consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio Rector 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional - niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

**4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital,** según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas: alimentos

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004
[11] Corte Constitucional Sentencia T 025 de 2004

Notaría Cuarta del Círculo de Medellín JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA NOTARIO

esenciales y agua potable, alojamiento y vivienda básicos, vestidos apropiados, y servicios médicos y sanitarios esenciales.

Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados.

**5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.)** cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

**6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias** basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

**7. El derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).** Precisa la Sala que, de acuerdo con el Principio 23, la obligación mínima del Estado en relación con la educación de los niños desplazados es la de garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona.

**8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento** (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, de donde la obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo.

**9. El derecho al retorno y al establecimiento**, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan

Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín JUAN GUILLERMO CONDORO CORREA NOTARIO

> condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal (...)

Este mínimo de protección para las víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, es importante en las primeras fases del mismo y está íntimamente ligado al mínimo vital, sin embargo; no puede olvidarse que el crimen de Desplazamiento Forzado, comporta varias y sucesivas violaciones de derechos humanos, en este caso concreto, todas las víctimas han sido desplazadas forzadas en varias oportunidades y dos de ellas sufrieron además desmantelamiento y destrucción de su vivienda, siendo además privadas del derecho a la vivienda y a la propiedad, de otro lado al presentarse en el marco del conflicto armado, hace a sus víctimas también sujetos de los derechos a la la Verdad, la Justicia, la Reparación Integral y las Garantías de No repetición. En este orden de ideas es importante también destacar los Principios Rectores sobre restitución de vivienda y patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas de las Naciones Unidas.

Frente al derecho a la vivienda para las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la obligatoriedad del Estado para proteger este derecho y garantizarlo, en las diferentes sentencias, el alto tribunal, acude a los Principios 18, 28 y 29, además enmarca su jurisprudencia en la:

> *"Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente." (Subrayado por fuera del texto)* y también en *Los Principios Rectores sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.*[12]

[12] Corte Constitucional Sentencia T-159 de 2011

Cobra particular relevancia el Principio Rector sobre los Desplazamientos Internos 29.2 establece que:

> *"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".*

**Principios Rectores sobre Restitución de viviendas y Patrimonio a los Refugiados y a las Personas Desplazadas**

***4. Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres***

*4.1. Los Estados garantizarán a hombres y mujeres, incluidos los niños y las niñas, la igualdad en el goce del derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados les garantizarán también la igualdad en el goce, entre otros, de los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad; a la seguridad jurídica de la tenencia; a la propiedad del patrimonio; a la sucesión; y al uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y al correspondiente acceso.*

*4.2. Los Estados deben garantizar que en los programas, las políticas y las prácticas de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio se reconozcan los derechos de titularidad conjunta de ambas cabezas de familia -hombre y mujer- como un componente explícito del proceso de restitución, y que en dichos programas, políticas y prácticas se incorpore una perspectiva de género.*

*4.3. Los Estados velarán por que en los programas, las políticas y las prácticas de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio las mujeres y las niñas no resulten desfavorecidas. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad de género a este respecto.*

***12. Procedimientos, instituciones y mecanismos nacionales***

*12.2. Los Estados deben velar por que en los procedimientos, las instituciones y los mecanismos de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio se tengan en cuenta los aspectos relativos a la edad y al género, se reconozca la*

*igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como entre niños y niñas, y se refleje el principio general del "interés superior del niño".*

***13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución***

*13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos.*

***14. Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones***

*14.2. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución, así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad, las mujeres solteras que sean cabeza de familia, los niños separados o no acompañados y las personas con discapacidad.*

***19. Prohibición de las leyes arbitrarias y discriminatorias***

*19.3. Los Estados deben velar por que todas las políticas nacionales relativas al derecho de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio garanticen plenamente el derecho de las mujeres y las niñas a la protección contra la discriminación y a la igualdad de hecho y de derecho.*[13]

De igual manera Corte Constitucional, en la misma Sentencia T-159 de 2011 plantea que el derecho a la vivienda para la población desplazada, se constituye en un derecho autónomo y concomitante "*a los derechos relacionados con la reubicación, adquisición y restitución y de la tierra se encuentra el derecho a la vivienda traducido en la posibilidad de contar con un hogar digno para el asentamiento de la familia*"[14].

[13] Principios Rectores sobre Restitución de Viviendas y Patrimonio para los Refugiados y Personas Desplazadas. ONU.
[14] ibídem

Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA NOTARIO

Ahora bien, pese a toda esta reiterada jurisprudencia, en el país existe un *"estado de cosas inconstitucional"* con respecto a los derechos de la población desplazada, que fuera declarado por la Corte Constitucional en 2004, dicha declaratoria ha constituido un hito y no es posible hablar del desplazamiento forzado, sin tenerla en cuenta.

**Marco jurídico Nacional y Jurisprudencia**

El concepto de persona desplazada en la ley 387 de 1997 es amplio y multicompresivo de las diferentes formas de violencia que puede ocasionar dicho fenómeno, por tanto, su interpretación es y debe ser amplia, sin embargo; el gobierno y sus entidades administrativas correspondientes se han empeñado, en algunas ocasiones a no reconocerlo, con la consecuente desprotección a sus víctimas y/o a poner trabas para el acceso a los derechos de dicha población, fue esto lo que desencadenó la declaratoria del *"estado de cosas inconstitucional"* al que me refiero más adelante.

Además de la 387 de 1997, el desplazamiento forzado fue tipificado como delito en el código penal, apenas en el año 2000, a través de la Ley 599 (Código Penal), y los niveles de impunidad frente al mismo son alarmantes. También es importante desde el punto de vista legislativo tener en cuenta la reciente ley 1448 de 2011, que no derogó la 387/97 pero tampoco su aplicación ha logrado la superación del *"estado de cosas inconstitucional"*.

**Sentencia T 025 de 2004 – Declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional ECI**

En el año 2004, la Corte Constitucional emitió una Sentencia que se ha convertido en hito para el abordaje de este tema, se trata de la Sentencia T-025 del mismo año, mediante la cual hizo un análisis constitucional de la situación de los derechos de las personas desplazas, y declaró la existencia de un *"estado de cosas inconstitucional" – ECI-* ordenando al Estado Colombiano, la adopción de una serie de políticas y programas tendientes a superar el ECI y en consecuencia amparar los derechos humanos de estas víctimas. Lo importante de esta sentencia, es que por primera vez la Corte Constitucional mantuvo bajo su jurisdicción, el seguimiento al cumplimiento de las diferentes órdenes emitidas en la misma, creó una Sala Especial de Seguimiento convocando una amplia gama de representantes de la sociedad colombiana entre los que se encuentran, las víctimas y sus organizaciones, la academia, las Organizaciones No Gubernamentales, los órganos de control del Estado, los defensores y defensoras de derechos humanos, para conformar la Comisión

Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

En el marco de este seguimiento, la Corte ha emitido una serie de providencias en las cuales, además de evaluar los informes que presenta periódicamente el Gobierno sobre el cumplimiento de las ordenes de la T-025 de 2004, es decir los niveles de avance, retroceso, cumplimiento o incumplimiento, llama la atención, refuerza y reitera ordenes respecto de temas o situaciones graves que amenazan con perpetuar el ECI, además puntualiza la necesidad de atender situaciones de Riesgo agravadas para determinados sectores de esta población.

La Corte constitucional ha emitido cerca de 39 Autos de seguimiento, en los cuáles analiza la implementación de la política pública para las víctimas de desplazamiento forzado con miras a evaluar la posibilidad de levantar total o parcialmente dicho ECI, sin embargo; pese a que han pasado ya 11 años de la Sentencia, a criterio de la Corte, amparada en la grave crisis humanitaria respecto de los derechos de la población víctima de desplazamiento y a los problemas de implementación que persisten, aun no levanta el *"estado de cosas inconstitucional".*

Entre estas providencias se destacan para el análisis de este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Auto 200 de 2007, sobre la necesidad de la protección de líderes y representantes de la población desplazada; el Auto 251 de 2008, sobre la situación de afectación y atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas de este delito; el Auto 092 de 2008, en el cual analiza la situación específica de las mujeres víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado; el Auto 237 de 2008, en el cual se refiere a la necesidad imperiosa de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado; y el Auto 098 de 2013, en el cual reitera la orden de atención y protección de las mujeres desplazadas líderes y que trabajan por las víctimas del conflicto armado.

Pese a toda esta jurisprudencia y al juicioso trabajo de la Corte Constitucional en materia de seguimiento, el desplazamiento forzado continúa sucediendo día a día en el país y constituyéndose en una grave crisis humanitaria. El goce efectivo de los derechos de estas víctimas continúan en un ECI, el proceso de restitución de tierras a los desarraigados y despojados a causa del conflicto armado no ha sido posible implementarlo de manera sostenida y sobre todo otorgándole a los reclamantes condiciones de seguridad, beneficios económicos y sociales que hagan posible el retorno y las garantías de no repetición, se encuentran muy lejos de su alcance debido a

la persistencia del conflicto armado y de la impunidad en la que se encuentran graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional humanitario.

La situación concreta y real respecto de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, constituye la segunda crisis humanitaria a causa de este fenómeno en el mundo y lejos se está de la superación del ECI. Las políticas y programas de gobierno han sido calificadas por la Corte Constitucional como insuficientes, burocráticas, poco claras, sin los enfoques y especificidades en cuanto a la atención especial de poblaciones que gozan de una protección constitucional reforzada, las niñas, niños y adolescentes, personas con capacidades reducidas, mujeres, personas de la tercera edad, poblaciones indígenas y afrodescendientes.

Ahora bien, en materia de la obligación estatal de prevención de los riesgos que pueden generar desplazamiento forzado, se ha evaluado que es uno de los componentes con menor desarrollo y en consecuencia se evidencia la imposibilidad de detener el fenómeno, insuficientes también resultan las políticas que desarrollan la obligación del estado de protección a la vida, integridad, libertad y seguridad personales para la población desplazada y los defensores y defensoras de los derechos humanos que continúan siendo victimizados, tal como lo señalan las cifras de agresiones y el número de líderes de Restitución de Tierras que han sido asesinados, desplazados y/o desaparecidos.

Así mismo, con respecto al reciente cambio de legislación y la instauración de una nueva institucionalidad para la Atención y Reparación a las Víctimas del conflicto armado, es importante señalar que la Corte Constitucional, a través del Auto 219 del 2011, ordenó al Estado implementar medidas para garantizar la continuidad de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado, además de haber decidido que no levantar el ECI por cuanto persisten las vulneraciones a los derechos de esta población que dieron lugar a su declaratoria, además hoy la implementación de la nueva ley, antes que contribuir a la superación del ECI, ha agravado la situación de las víctimas, en el mismo proveído se identifican las nuevas dificultades para el goce efectivo de derechos de esta población y se ordena al gobierno informar cómo se va a regular la transición entre la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011, a fin de impedir que los derechos de las víctimas se vean afectados.

Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín
JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO

**Sentencia T-268 de 2003**

No existe una definición legal sobre lo que ha de entenderse por desplazamiento forzado intraurbano, la definición del mismo debe hacerse a la luz de una interpretación hermenéutica y no restrictiva de la normatividad vigente nacional e internacional en materia de derechos humanos, de derecho internacional humanitario, de la legislación específica sobre el desplazamiento forzado y sobre todo, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se ha ocupado, como ninguna otra institución del Estado, de velar por la garantía y protección de los derechos humanos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado interno.

Ahora bien para efectos de este peritaje se hace necesario conceptualizar el desplazamiento forzado intraurbano, concepto construido a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en una interpretación hermenéutica, con los conceptos de desplazamiento forzado que traen los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos y el concepto que cita la Corte Constitucional en la sentencia T 268/03 de la Consulta Permanente para los Desplazados Internos en las Américas CPDIA, entre otros.

**Concepto Desplazamiento Forzado Intraurbano**

"El Desplazamiento Forzado Intraurbano, se entiende como el desplazamiento de personas, familias y/o comunidades que por acciones y/o amenazas, directas o indirectas, tales como: Intimidación, asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, reclutamientos forzados, violaciones sexuales, cobro de vacunas, extorsiones, secuestros, entre otras, se ven obligadas a abandonar su residencia o actividades habituales para ubicarse en otro sitio que no eligieron libremente y que de no haber sido por la violencia, no habrían abandonado el sitio de origen, personas que se trasladan de un barrio a otro, dentro de la misma ciudad, con el único objetivo de poner a salvo su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales que han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por el accionar de grupos armados legales o ilegales"[15].

Fue precisamente un desplazamiento forzado masivo, ocurrido en la Comuna 13 de Medellín y la Acción de Tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia para la protección de las víctimas, lo que dio origen a la Sentencia T-268 de

15 Informe Derechos Humanos Personería de Medellín, Desplazamiento Forzado Intraurbano 2006.

2003 de la Corte Constitucional, que ordenó el reconocimiento del desplazamiento forzado intraurbano. A continuación algunos de los hechos y circunstancias de este caso, a manera de ejemplo para entender este fenómeno dentro de la ciudad.

> *"El día 29 de junio, en horas de la noche, cuando los habitantes del sector alto, del barrio El Salado, de la Comuna 13 del Municipio de Medellín dormían, se inició una confrontación armada entre miembros de las milicias Bolivarianas de las FARC y los Comandos Armados del Pueblo y, los Bloques Metro y Cacique Nutibara de las AUC, ubicados, unos en la parte de arriba de las viviendas y, los otros, en la parte de abajo. A dicha confrontación le siguió el ingreso de los armados por la fuerza, de los armados ilegales a las humildes viviendas, la muerte violenta del señor CARLOS ARTURO MAZO a manos de los armados, la incineración y destrucción de viviendas por explosivos lanzados por los armados contra éstas, la insaciable búsqueda de supuestos milicianos entre los moradores del lugar, el ultraje verbal y físico a los mismos, la orden de 36 horas para desocupar dada por los armados y la expulsión de éstos hacia la parte baja del sector, y posteriormente al Liceo la Independencia, donde se encuentran asentados desde el día 30 de junio del presente año a la fecha. De estas víctimas ya habían sido desplazadas de otras municipalidades hacia Medellín, lo cual los lleva a un nuevo desplazamiento o situación de "re-desplazados".*[16]
>
> *"El día 5 de julio del presente año, se conoció en la Defensoría del Pueblo que desde las 10 de la noche hasta las 4 a.m., del día 6, se dio una fuerte confrontación entre los actores armados, que se disparaban constantemente desde el lado de arriba del Liceo hacia al lado de debajo de éste, donde se encontraba el bando contrario, quedando en el medio de la confrontación el Liceo de Independencia con el grupo de desplazados sumidos en terror y el llanto de los niños. Que dicha situación continuó en la tarde del día 6, se registró de nuevo el día 8, el día 9 en las horas de la mañana de hoy, se escuchaban los disparos del hostigamiento y enfrentamientos de los actores del conflicto armado. Situación que claramente demuestra el riesgo para la vida y la integridad personal en que se encuentran estas víctimas que impacientes esperan la protección del Estado supeditada a la Inscripción en el registro Único de Desplazados, que debe realizar la Red de Solidaridad Social"*[17].

16 Corte Constitucional Sentencia T 268 de 2003.
17 Ibídem

*"Por versión del Director de dicha Unidad, se conoce que existe concepto de la Unidad Técnica Conjunta, compuesta por la Red de Solidaridad y la Oficina de la ACNUR en el País, y de la Oficina Jurídica de la Red de Solidaridad, en el sentido de que no se concibe el desplazamiento forzado cuando la víctima no ha abandonado su localidad. Criterio, que asimila el término localidad a municipalidad, y lo cual se tiene como razón para que la Unidad Territorial de Red de Solidaridad Social en Antioquia, niegue a dichas víctimas su condición de desplazados, su inscripción en el Registro Único de desplazados, y por consiguiente la asistencia a que tendrían derecho de conformidad con nuestra legislación vigente"*[18].

El grupo de afectados en estos hechos fueron 65 grupos o núcleos familiares, dentro de los cuales 55 hogares contaban con jefatura femenina y entre todos se contaban 161 niños y niñas.

Entre los argumentos de la Red de Solidaridad para negar la inscripción y por tanto la protección de las víctimas del desplazamiento forzado intraurbano, se encuentran:

"Además, en el escrito de impugnación, la representante judicial de la entidad demandada, justifica la no inscripción de los afectados. Dice que no hay lugar a la inscripción puesto que la ley habla de localidad y *"la 'localidad' corresponde al municipio o a la vereda, entidades éstas que son sitios geográficos, mas no podría corresponder al barrio o a la comuna".*

"En el mismo escrito, la abogada de la Red de Solidaridad dice que los hechos ocurrieron de una forma que no dan lugar a la protección. Según ella:

*"A principios del mes de julio del presente año, y frente a los hechos allí ocurridos (al parecer organizados por los C. A.P.) la población civil de estos barrios se tomó el Liceo La Independencia de la Comuna # 13 (Barrio La Independencia). Hoy son aproximadamente quinientas personas que han agotado la alimentación que allí llevaron, y que los milicianos les suministraron para realizar la toma del centro educativo. Los milicianos no dejaron salir la gente a menos que estuviera herida o*

18 Ibídem

*enferma, y han limitado el acceso a los organismos de ayuda humanitaria. Además cuentan con equipos de radio y hay presencia de francotiradores en los edificios aledaños (la fuerza pública no ha podido acceder a la zona). Es de anotar que en las calles de las viviendas desocupadas por la población civil, patrullan al parecer paramilitares que han tomado el control de parte de la ciudad, antes a manos de los C.A.P."*[19].

Son más de 10 temas los que la Corte Constitucional precisa y/o ratifica sobre el desplazamiento forzado interno, para concluir que las víctimas en el caso de la Tutela que dio lugar a la Sentencia, deben ser protegidas por el Estado y en consecuencia reconocerse su condición de desplazadas.

De manera general es importante señalar los aspectos más relevantes de esta sentencia:

Frente al **concepto de desplazamiento interno,** la Corte reitera el contenido de la Sentencia T-227 de 1997, cuando acudió también a la descripción que de este fenómeno hace la Consulta Permanente para los Desplazados Internos en las Américas –CPDIA-:

*"Toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o su oficio habitual, debido a que su vida, su integridad física o su libertad se han hecho vulnerables o corren peligro por la existencia de cualquiera de las situaciones causados por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones internos, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias causadas por situaciones anteriores que puedan perturbar o perturben el orden público".*

Frente a **la condición de desplazado**, la Corte sostiene que ésta *"se adquiere de facto y no por una calificación que de ella hagan las autoridades"*, (sentencias: T-227 de 1997 y T-327/2001, allí llama la atención sobre la necesidad de interpretar cada caso en particular y teniendo en cuenta las diferentes modalidades y circunstancias en que cada persona se desplaza dentro de su país, por ello las reiteradas negativas de la autoridad competente para el reconocimiento de la condición de desplazadas de las mujeres víctimas en este caso, no les quita su condición de tales, en este acápite la Corte Constitucional sostiene frente a las circunstancias del desplazamiento que:

19 Ibídem

Notaría Décima del Círculo de Medellín JUAN GUILLERMO LONDOÑO CARREA NOTARIO

> *"Son circunstancias claras, contundentes e inclusive subjetivas, como el temor que emerge de una zozobra generalizada, las que explican objetivamente el desplazamiento interno. De allí, que la formalidad del acto no puede imponerse ante la imperiosa evidencia y necesidad de la movilización forzada".*

También sostiene que para la protección de los derechos de la población desplazada, **no se requiere la certificación**, que el registro es un instrumento meramente administrativo para organizar los planes y programas de atención y que para el registro de inclusión en el sistema de información, no deben exigirse requisitos adicionales que no están contemplados de manera *"...expresas y suficientemente claras en la norma jurídica"*[20].

De otro lado en la misma sentencia, se destaca la importancia de los **Principios Rectores,** para la interpretación de hechos que causen víctimas desplazadas y para la atención y protección de sus derechos, y con referencia directa a la aseveración de la funcionaria representante de la Red de Solidaridad en este caso dice que la ley: *"habla de abandono de la localidad **o** actividades económicas habituales",* y que con una interpretación gramatical de su contenido *"deja sin piso la posición de la Red de Solidaridad que exige para catalogar a una persona como desplazado interno que se traslade de municipio",* llama la atención también, sobre la necesidad de entender que esta ley hace parte del derecho interno, que a su vez es desarrollo del *"...sistema constitucional al cual están incorporados los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la ONU, que buscan proteger a los desplazados"*[21].

Llama la atención igualmente sobre que el desplazamiento forzado es una situación que requiere de un deber de solidaridad por parte de la comunidad y una obligación de actuación del Estado, que las víctimas tienen derecho **a no ser discriminados en razón o a causa del desplazamiento.**

Así mismo sostiene la Corte que:

> *"La complejidad de un conflicto urbano aumenta la vulnerabilidad de quienes habitando determinado barrio o comuna se ven obligados a abandonar su lugar tradicional de vida."*

---

20 ibídem
21 Ibídem

*"El agravamiento del desplazamiento dentro de las ciudades plantea una crisis humanitaria de grandes proporciones. Por consiguiente, la respuesta del Estado y, especialmente, las actitudes de las autoridades locales, frente a los desplazados urbanos, no solamente son necesarias para la defensa de los derechos fundamentales de los afectados, sino que la seriedad y delicadeza del trato para cada caso de desplazamiento, pueden evitar el repoblamiento y el deterioro progresivo de situaciones que obligan a grupos familiares a salir de un barrio para ubicarse provisionalmente en lugares que ellos voluntariamente no han escogido."*[22]

## II) SOBRE LAS CONSECUENCIAS E IMPACTOS EN LA POBLACIÓN CIVIL, EN ESPECIAL LAS IMPLICACIONES Y AFECTACIONES DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO PARA LAS MUJERES Y LOS NIÑOS Y NIÑAS

### 1. Impactos del Desplazamiento Forzado Intraurbano en la población civil

Algunos de los efectos más sobresalientes que se han identificado como consecuencia del desplazamiento forzado entre la población civil son los siguientes:

- **Imposibilidad de denunciar**

Esta es una situación que se origina centralmente en el miedo. Las víctimas de desplazamiento intraurbano tienen temor de quedar al descubierto y expuestas a nuevas agresiones de los grupos armados, lo que inhibe muchas veces la denuncia, lo cual se ve agravado dado que estos desplazamientos se presentan de forma aislada e individual. Adicionalmente, el temor y la desconfianza en las autoridades, por sus vínculos presuntos o reales con grupos armados es otro factor que dificulta la denuncia.

- **Invisibilidad de las situaciones**

Ha existido una muy baja conciencia de ser sujetos de derechos por haber sido víctimas de desplazamiento forzado intraurbano. Muchas víctimas consideran que lo que les ha pasado es ¨normal¨ en las ciudades y por lo tanto, presumen que no existe atención para este tipo de casos.

22 Ibidem negrillas por fuera de texto.

- **Falta de reconocimiento de las autoridades competentes**

La tradicional falta de reconocimiento por parte de las autoridades de la condición de víctimas de quienes sufrieron desplazamiento forzado al interior de las ciudades no ha cesado de manera definitiva, y muchas personas sienten que no cuentan con mecanismos claros de protección.

- **Imposibilidad de restablecimiento**

Para miles de víctimas, el desplazamiento forzado intraurbano trae aparejada la pérdida de un conjunto de elementos en relación con su calidad de vida de antes del desplazamiento, y en especial, para quienes deben alojarse en albergues o asentamientos, los cuales en su inmensa mayoría carecen de las condiciones para el restablecimiento pleno de su dignidad humana.

- **Disminución de la acción colectiva**

Esta forma de victimización tiene un impacto evidente en la organización social en los territorios en que se presenta, en especial cuando adquiere un carácter masivo o cuando sus víctimas son personas que desempeñan roles de liderazgo social y/o comunitario. En no pocas ocasiones se ha identificado que una de las motivaciones para el desplazamiento forzado es justamente ésta, debilitar o eliminar las organizaciones sociales y su acción de demanda de derechos.

## 2. Impacto del desplazamiento forzado en las mujeres

Es de conocimiento general que las guerras y los conflictos armados exacerban y agudizan las violencias y discriminación histórica que se ejercen sobre las mujeres en las diferentes sociedades, que ellas son las víctimas principales y mayoritarias y que, no en pocas ocasiones, dichas violencias adquieren connotaciones sexuales.

Comprender esta situación, su dimensión y atención, desde un enfoque diferencial de género, es importante para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento y adquiere una preponderancia especial cuando las mismas han sido y son Defensoras de Derechos Humanos.

Notaría Primera del Círculo de Medellín JUAN CIMERAO LONDOÑO SOPREA NOTARIO

**Auto 092 de 2008**

La Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, analiza la situación de violencia contra las mujeres víctimas y Defensoras de Derechos Humanos y sus especificidades, señala que dicha violencia tiene una dimensión de género por los riesgos específicos a que están expuestas las Defensoras y que no afrontan los defensores varones, y ratifica lo ordenado y establecido en el Auto 092. Además, establece lo que llama **la presunción de riesgo extraordinario de género**, lo que implica una obligación para el Estado a que cuando las mujeres defensoras acudan a las autoridades en busca de protección para su vida, su integridad, libertad y seguridad, debe presumir el riesgo y que es posible que el mismo se concrete a través de violencia de género, por tanto debe desplegar toda las acciones tendientes a proteger a las Mujeres Defensoras y sus familias, debido a que muchas de las amenazas y actos de violencia se dirigen contra miembros del núcleo familiar, especialmente contra hijos e hijas, por tanto el Estado debe actuar de manera, pronta, oportuna y eficaz para proteger a las Mujeres Defensoras.

A través de este Auto la Corte ordenó la creación de 13 programas específicos para garantizar la realización de los derechos fundamentales de estas víctimas y así superar los obstáculos que sufren las mujeres para el acceso a la protección efectiva por parte del Estado. Hoy 7 años después estos programas no existen o cuentan con una formulación meramente formal, sin mayor efectividad real que restablezca los derechos de las mujeres víctimas en el marco del conflicto armado.

Los programas ordenados por la Corte, tienen que ver fundamentalmente con acciones y políticas de PREVENCIÓN: Prevenir los impactos desproporcionados del desplazamiento, la violencia sexual contra las mujeres, la violencia intrafamiliar y comunitaria, Promoción de la salud, apoyo a las mujeres cabeza de hogar, acceso a oportunidades laborales y productivas para prevenir la explotación sexual, doméstica y laboral, apoyo educativo para jóvenes de 15 años, programa de acceso a la propiedad de la tierra, protección a las mujeres indígenas y afrodescendientes, promoción de la participación y prevención de las violencias contra las mujeres líderes, acompañamiento psicosocial, promoción de la participación y prevención de la violencia contra las líderes, eliminación de barreras de acceso al sistema de protección, derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.

En dicho Auto, la Corte describió 10 riesgos de género en el marco del conflicto armado y 18 facetas de género en el fenómeno del Desplazamiento Forzado, además estableció dos presunciones constitucionales para amparar a las mujeres desplazadas, una que el desplazamiento forzado en las mujeres constituye una vulneración acentuada y dos la prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia hasta lograr condiciones de autosuficiencia integral, dignidad y estabilidad socioeconómica, entre otras órdenes específicamente dirigidas a la satisfacer la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos contra las mujeres, en especial los de índole sexual.

La mayoría de estos riesgos y facetas continúan presentándose y agravándose sin que se implementen las medidas ordenadas por la Corte Constitucional.

Entre estos riesgos aplicables por ejemplo a este caso que nos ocupa, se encuentran:

1. El riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia.
2. Los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales - voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública.
3. Los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado.
4. El riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional.
5. El riesgo por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social.
6. El riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad.
7. Los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afro descendientes.

Como puede observarse de los 10 riesgos identificados en el Auto de la Corte, 7 se han materializado o a ellos se encuentran expuestas las mujeres víctimas del presente caso. No se afirma con esto que estén exentas de los otros 3 riesgos, pero según los hechos probados no se han identificado.

En cuanto a las facetas de género del desplazamiento forzado, se identifican aspectos que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado colombiano.

A la luz del presente caso, se puede afirmar y según los hechos probados del mismo, que en estas víctimas se han materializado las siguientes facetas de género del desplazamiento forzado;

Frente a los *"patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres"*[23]

1. El desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes pero también de las mujeres gestantes y lactantes.
2. La asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, con discapacidad o adultas mayores.
3. Obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo.
4. Obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas.

Frente a *"problemas específicos de las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de los factores de vulnerabilidad que soportan, y que no afectan ni a las mujeres no desplazadas, ni a los hombres desplazados.*

5. Obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación.
6. Los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afro descendientes desplazadas.

23 Auto 092 de 2008.

Notaría Quinta del Círculo de Medellín JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA NOTARIO

7. La violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos.
8. La discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto sobre su derecho a la participación.
9. El desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

**Problemas específicos de las mujeres desplazadas**

La falta de atención, oferta especializada para el acompañamiento psicosocial; los problemas específicos del sistema oficial de registro de la población desplazada así como el proceso de caracterización; una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación; la reticencia permanente y estructural del sistema de atención a otorgar la prórroga de la Atención Humanitaria de Emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla.

Esta situación es de extrema gravedad, máxime si se tiene en cuenta que en casi todos los registros, las mujeres constituyen el 52% del total de la población víctima de desplazamiento forzado intraurbano, según los referidos informes de la Personería de Medellín, pero además las cargas que deben soportar al ser mujeres cabeza de familia y lo que ello implica; si bien el desplazamiento forzado es una tragedia humanitaria que afecta a todas las personas que lo sufren, tiene efectos diferenciados en razón del sexo, la etnia, la edad, el color de la piel y la posición económica; la afectación no es igual para unos y para las otras.

Las mujeres han sido históricamente discriminadas, han padecido la violencia tanto pública como privada y la violencia que sufren en el marco del conflicto armado, como es el desplazamiento forzado que las expulsa de su territorio y las despoja de sus casas, referentes sociales, culturales y simbólicos. Todo esto produce innumerables efectos psicosociales que pocas veces o ninguna, tienen atención en las diferentes políticas públicas de atención al desplazamiento forzado.

Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA

## I) SOBRE LOS HECHOS DE ESTE CASO Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTRAURBANO DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Teniendo en cuenta lo señalado respecto de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, así como los Principios Rectores sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad según lo señalado por la Corte Constitucional, en el presente caso, el gobierno colombiano no ha dado cumplimiento a ninguno de sus preceptos, como tampoco ha cumplido con las ordenes del mismo tribunal para la Superación del Estado de Cosas Inconstitucional, aunque fuera para el caso concreto y particular.

En los últimos años se han promulgado un conjunto de instrumentos internacionales que buscan restablecer los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Se trata básicamente de cuatro instrumentos internacionales: los denominados principios de Joinet (1997),[24] lo de Van Boven (2005)[25]; los principios de Bassiouni (2005)[26] y el Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad (2005).[27]

Retomando el estudio de Joinet, se puede establecer el marco jurídico internacional en materia de derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación así como las garantías de no repetición. A continuación los principales elementos que establecen estos principios.

---

[24] informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de derechos humanos del Consejo económico y social de Naciones Unidas. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

[25] ONU - Organización de las Naciones Unidas. ECOSOC - Consejo Económico y Social Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección de las minorías. 49 sesión. Punto 9 del orden del día. Documento E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 2 octubre de 1997

[26] ONU - Organización de las Naciones Unidas. ECOSOC - Consejo Económico y Social Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección de las minorías. Resolución 2005-35

[27] Presentado en cumplimiento de la Resolución número 2004/72 Doc. ONU E/CN.4/2005/102

**Principios de Joinet 1997**

Principio 1 - El derecho inalienable a la verdad.
Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron, por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar en el futuro que tales actos no se reproduzcan.

Principio 2 - El deber de la memoria.
El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas.

Principio 3 - El derecho de saber de las víctimas.
Independientemente de toda acción en Justicia, las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad en lo que concierne a la suerte que fue reservada a sus parientes. En caso de desaparición forzada o de secuestro de niños este derecho es imprescriptible.

Principio 4 - Garantías destinadas a hacer efectivo el derecho de saber.
Corresponde a los Estados el tomar las medidas apropiadas para hacer efectivo el derecho de saber. Cuando las instituciones judiciales fallan, la prioridad debe ser, en una primera etapa, las medidas tendentes, por una parte, a la creación de comisiones no judiciales de investigación y, de otra parte, a la preservación y al acceso a los archivos.

Parte II. El derecho a la justicia.

Principio 18 - Deberes de los Estados en el ámbito de la administración de la justicia.

La impunidad constituye una inobservancia de las obligaciones que tienen los Estadoss de investigar sobre las violaciones, de tomar las medidas adecuadas para detener a sus autores, principalmente en el ámbito de la justicia, para que éstos sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas, de asegurar a sus víctimas las vías de

recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, y de tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Si la iniciativa de perseguirlos es una misión que compete, en primer lugar, al Estado, se deben adoptar una serie de reglas complementarias para permitir que todas las víctimas puedan tomar la iniciativa por sí mismas, individual o colectivamente, en caso de carencia de poderes públicos, principalmente para que se puedan constituir en parte civil. Esta facultad debería ser extendida a las Organizaciones No Gubernamentales que justifiquen una acción reconocida en favor de la defensa de las víctimas concernidas.

Parte III. El derecho a reparación.

Principio 33 - Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar.
Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor

Finalmente, se establece el derecho a la reparación individual y/o colectiva, así como se señala que la reparación incluye las dimensiones de *restitución,* la cual estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario, *la compensación* por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario, y que fuere evaluable económicamente, *la rehabilitación*, que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales, y se proveerá satisfacción y garantías de no repetición

Garantías de no repetición de las violaciones.

Principio 37 - Ámbitos incluidos en las garantías de no repetición.
El Estado debe tomar las medidas apropiadas a fin de que las víctimas no puedan ser de nuevo confrontadas a violaciones que afecten a su dignidad. Deben ser consideradas con prioridad:

a) Las medidas destinadas a disolver los grupos armados paramilitares;

b) Las medidas derogando las disposiciones de excepción, legislativas u otras, que favorezcan las violaciones.

c) Las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado implicados en los procesos de violaciones graves de los derechos humanos.

Las víctimas del desplazamiento forzado intraurbano deben ser reconocidas como víctimas de violaciones de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, según la responsabilidad del víctimario y/o las pretensiones de su victimización. Esto significa que deben ser reconocidas como víctimas que tienen derecho pleno a la verdad, la justicia, la reparación integral, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. El incumplimiento de estas responsabilidades en cuanto a los principios de las víctimas es una acción que claramente deslegitima las pretensiones de un Estado de derecho, mantiene el daño a las víctimas y es una clara muestra de la falta de voluntad institucional para asumir sus responsabilidades esenciales.

Como lo plantea la Sentencia SU 1150 de 2000, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando el número de personas víctimas de desplazamiento llegaba ya al millón de personas:

> Evidentemente, la atención a más de un millón de personas desplazadas supone una inmensa tarea para el Estado colombiano. Pero, además, en el reto de desarrollarla a cabalidad se compromete la legitimidad del Estado: si el Estado - que de acuerdo con la teoría es la asociación que debe monopolizar el ejercicio de la fuerza - no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para poder reconstruir sus vidas. Este es precisamente uno de los puntos que debe distinguir el Estado colombiano de los otros centros de poder bélico que se han erigido en el país. Su capacidad de integrar y recibir aceptación por parte de los asociados – es decir, de ejercer dominio, en términos weberianos - depende de su disposición para hacer cumplir los presupuestos a los que se obliga por la Constitución Política, cuales son los de ser un Estado democrático - que permite la participación de los ciudadanos -, de derecho - es decir, que respeta las libertades de los asociados - y social - en la medida en que no le es indiferente el bienestar de los colombianos, sino que se compromete a garantizarlo.[28]

[28] http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1318

Es claro que para el caso Teresa Yarce y otros, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos de 5 mujeres, líderes, defensoras de derechos humanos, toda esta legislación, jurisprudencia, desarrollo constitucional y normas internacionales, no se han tenido en cuenta pues el sufrimiento que han tenido continúa sin ser ni escuchado, ni sus responsables juzgados, ni reparados y ha llegado la hora de hacer realidad sus derechos a: Una vida libre de violencias, a la protección reforzada constitucional en tanto víctimas de desplazamiento forzado, a la no discriminación en razón de ninguna consideración, pero sobre todo a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición que ninguna "justicia transicional" puede desconocer.

***

De esta forma, dejo rendido el peritaje solicitado y hago declaración jurada ante Notario en Medellín, el 13 de junio de 2015.

Atentamente,

**MAX YURI GIL RAMÍREZ**
c.c. # 98.521.229

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARÍA 17 MEDELLÍN

Se presentó a la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, el Señor(a)

GIL RAMIREZ MAX YURI

Identificado con C.C. 98521229

Y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, LE que la firma que en el aparece es suya para constancia se firma.

Medellín 13/06/2015 a las 11:02:37 a.m.

EQEXU3OUE4K2YY4Y
www.notariaenlinea.com

FIRMA

JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

edw1q11eqxa21aqw